FOJA: 26 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 1º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-6530-2023
CARATULADO : CASTILLO/FISCO DE CHILE- CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO

Santiago, veinticuatro de Noviembre de dos mil veintitrés

VISTOS:

A folio 1, comparecen Boris Paredes Bustos y Luis Pérez Camousseight, abogados, en representación judicial de: **(1) Silvia Soledad Castillo Espinoza**, labores de casa, domiciliada en Gabriel Castillo 2, Nueva Churrumata, Andacollo; **(2) Vilma Janet Castillo Espinoza**, labores de casa, domiciliada en Leonora Latorre 116, El Curque, Andacollo; **(3) Mary Mylene Castillo Espinoza**, labores de casa, domiciliada en Andrés Bello 860, La Serena; **(4) Tilda Marlic Castillo Espinoza**, labores de casa, domiciliada en Luis Zepeda 36, Nueva Churrumata, Andacollo; **(5) Sandra Susy Castillo Espinoza**, labores de casa, domiciliada en Gabriel Castillo 2, Nueva Churrumata, Andacollo; **(6) Gina Judith Castillo Espinoza**, labores de casa, domiciliada en Gabriel Castillo 35, Nueva Churrumata, Andacollo; **(7) Selma Sandra Castillo Espinoza**, labores de casa, domiciliada en Frutillar 501, Paradero 8 ½, La Serena; y **(8) Amelia Karina Castillo Espinoza**, labores de casa, domiciliada en Gabriel Castillo 2, Nueva Churrumata, Andacollo, interponiendo demanda de indemnización de perjuicios, en juicio ordinario, en contra del **FISCO DE CHILE**, representado legalmente por Raúl Letelier Wartenberg, presidente del Consejo de Defensa del Estado, con domicilio en Agustinas Nº 1225, 4º Piso, comuna de Santiago, solicitando se le condene a pagar a cada una de las demandantes la suma de $300.000.000, o la suma de dinero que se estime en justicia y equidad, más reajustes de conformidad a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor e intereses desde la notificación de esta demanda y hasta el pago efectivo y total, todo ello con costas.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XFHXXJQQJRX

Fundan su demanda, señalando que sus representadas son hijas de Gabriel Antenor Castillo, quien figura como víctima en el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, conocida también como "Comisión Rettig", en la que establece lo siguiente: "El 6 de Julio de 1974 falleció en el Hospital Regional de La Serena, Gabriel Antenor Castillo, minero, dirigente de la Central Única de Trabajadores (CUT). El afectado fue detenido el 20 de septiembre de 1973 por Carabineros de La Serena y conducido a la Comisaría de Coquimbo, donde se le torturó, frente a testigos. El 22 del mismo mes fue trasladado a la Penitenciaría de esa ciudad desde donde el 24 de octubre hubo de ser trasladado al Hospital Regional de esa ciudad al producírsele una hemorragia pulmonar.

Permaneció por varios meses hospitalizado hasta que fue dejado en libertad. Al regresar a su ciudad de origen, Andacollo, volvió a ser arrestado, interrogado y torturado por Carabineros. Un testigo que fue detenido junto a él narró dichas torturas, las que consistieron en golpes con las manos y las armas. A los 32 días de estar en la cárcel, la víctima sufrió una grave hemorragia que obligó a hospitalizarlo nuevamente y donde finalmente falleció.

En cuanto a los daños, refieren que las actoras eran todas menores de edad, al efecto **Silvia Soledad**, tenía 17 años, **Vilma Janet**, catorce años, **Mary Mylene**, trece años, **Tilda Marlic,** once años, **Sandra Susy**, diez años, **Gina Judith** y **Selma Sandra**, ambas de 7 años, y **Amelia Karina**, de tres años, y sufrieron daños psicológicos y traumas personales por la desaparición forzada y muerte de su padre en manos de agentes del Estado.

Como fundamentos jurídicos de su pretensión invoca los artículos 6, 7 y 38 de la Constitución Política. Continúa efectuando una reseña sobre la imprescriptibilidad de la acción indemnizatoria enderezada, cita jurisprudencia, para luego finalizar exponiendo sobre la naturaleza de la responsabilidad del Estado en esta materia, y la aplicación del derecho internacional en el caso sub-lite.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XFHXXJQQJRX

A folio 8, rola el acta de la notificación de la demanda, practicada de conformidad al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, el día 05 de mayo de 2023.

A folio 9, compareció el Fisco de Chile, representado por la Procuradora Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, Ruth Israel López, contestando la demanda civil de indemnización de perjuicios, solicitando el rechazo de la acción indemnizatoria en todas sus partes, con costas; en subsidio, que se rebaje sustancialmente el monto pretendido.

Como primera defensa opone la excepción de reparación integral, sosteniendo que resulta improcedente la indemnización alegada por haber sido reparadas las demandantes, principalmente a través de tres tipos de compensaciones, (a) reparación mediante transferencias directas de dinero, (b) reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas, y (c) reparaciones simbólicas.

Al efecto expone extensamente las complejidades que envuelven esta materia, no obstante ello, el Estado ha llevado dictado las leyes 19.123 y 1980, entre otras, con el objeto de llevar a cabo programas de reparación, que incluyen, en síntesis, pensiones, beneficios educacionales, de salud, gestos simbólicos y otras medidas análogas con la idea de reparar efectivamente el daño causado a los familiares de las víctimas de detenidos desaparecidos y fallecidos en manos del agentes del Estado en el régimen militar.

Señala que dentro de los objetivos a los cuales se abocó preferentemente la llamada Comisión Verdad y Reconciliación, también llamada "Comisión Rettig", en su Informe Final propuso una serie de "propuestas de reparación", entre las cuales se encontraba una pensión única de reparación para los familiares directos de las víctimas, y algunas prestaciones de salud. Dicho informe, sirvió de causa y justificación al proyecto de ley que el Presidente envió al Congreso, que derivaría en la Ley 19.123, que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación; por él se buscaba, en términos generales, "*reparar precisamente el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de víctimas*", a que se refiere su artículo 18.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XFHXXJQQJRX

En segundo lugar, opone excepción de prescripción extintiva de 4 años con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2497 del mismo Código, puesto que de acuerdo con el relato fáctico de la demandante, el fallecimiento del padre de las demandantes, Gabriel Antenor Castillo ocurrió el día 06 de julio de 1974. En efecto aun cuando se considerase que la prescripción estuvo suspendida durante el período de la dictadura militar, a la fecha de notificación de la demanda de autos, esto es, el **05 de mayo de 2023**, igualmente ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2.332. En subsidio, opone la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada en el artículo 2.515, en relación con el artículo 2.514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la anotada fecha de notificación de la acción civil, transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2.515 del Código Civil.

Añade que los tratados internacionales que rigen en esta materia, no establecen de manea explicita la imprescriptibilidad en materia indemnizatoria civil, por lo que no existiendo una norma especial debe recurrirse al derecho común; pues cualquiera sea el origen o naturaleza de la indemnización de perjuicios, su contenido es netamente patrimonial.

Destaca que Chile, al ratificar la Convención Americana de Derechos Humanos como la Corte Interamericana, formuló una reserva en orden a que el reconocimiento de la competencia tanto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se refiere a hechos posteriores a la fecha del depósito del instrumento de ratificación, esto es, el 21 de agosto de 1990, o, en todo caso, a hechos cuyo principio de ejecución sea posterior al 11 de marzo de 1990.

En subsidio, alega que la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los Tribunales; por último, alega la improcedencia del cobro de reajustes e intereses.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XFHXXJQQJRX

A folio 16, la demandante evacuó el trámite de la réplica, ratificando los fundamentos de hecho y derecho invocados en el libelo indemnizatorio y controvirtiendo todas y cada una de las excepciones alegadas por el Fisco.

A folio 18, el Fisco evacuó el trámite de la dúplica, reiterando las argumentaciones expuestas en su contestación de la demanda, insistiendo en sus excepciones de fondo opuestas.

A folio 19, se omitió el llamado a conciliación y se recibió la causa a prueba.

A folio 34, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: A folio 1 comparecen los abogados Boris Paredes Bustos y Luis Pérez Camousseight, mandatarios judiciales de: **Silvia Soledad, Vilma Janet, Mary Mylene, Tilda Marlic, Sandra Susy, Gina Judith, Selma Sandra y Amelia Karina**, todas de apellidos **Castillo Espinoza**, interponiendo demanda de indemnización de perjuicios, en juicio ordinario, en contra del **FISCO DE CHILE**, solicitando se le condene a pagar a cada una de las demandantes la suma de $300.000.000, o aquella que se estime en justicia y equidad, más reajustes de conformidad a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor e intereses desde la notificación de esta demanda y hasta el pago efectivo y total, todo ello con costas.

SEGUNDO: Que, notificada legalmente la demanda, fue contestada conforme las alegaciones y defensas reseñadas en la parte expositiva, mismas que las partes replicaron y duplicaron oportunamente.

TERCERO: Con el objeto de acreditar sus dichos, la parte demandante rindió únicamente prueba instrumental, inobjetada de contrario, consistente en:

A folio 1:

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XFHXXJQQJRX

1.- Certificado de nacimiento de Silvia Soledad, Vilma Janet, Mary Mylene, Tilda Marlic, Sandra Susy, Gina Judith, Selma Sandra, y Amelia Karina, todas de apellidos Castillo Espinoza.

A folio 23:

2.- Informes psicológicos de cada una de las demandantes, emitidos por la psicóloga Katherine Véliz Osorio.

A folio 25:

3.- Copia del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, Volumen I, Tomo II, consta el caso de Gabriel Antenor Castillo.

CUARTO: A su turno la parte demandada solicitó, en el primer otrosi de folio 9, oficio al Instituto de Previsión Social para informe sobre los montos percibidos por las demandantes, en relación a la víctima Gabriel Antenor Castillo.

A folio 26, se agregó el informe del Instituto de Previsión Social, el cual señala, en síntesis, que las actoras, han recibido los siguientes beneficios de reparación, como hijas del causante Ley Rettig, Gabriel Atenor Castillo: **(1)** Silvia Soledad Castillo Espinoza, cédula de identidad 6.961.217-2, bono Ley 19.980, por la suma de $10.000.000; **(2)** Vilma Janet Castillo Espinoza, cédula de identidad 8.092.231-0, bono Ley 19.980, por la suma de $10.000.000; **(3)** Mary Mylene Castillo Espinoza, cédula de identidad 8.896.694-5, bono ley 19.980, por la suma de $10.000.000; **(4)** Tilda Marlic Castillo Espinoza, cédula de identidad 9.874.991-8, bono ley 19.980, por la suma de $10.000.000; **(5)** Sandra Susy Castillo Espinoza, cédula de identidad 9.956.705-8, bono ley 19.980, por la suma de $10.000.000; **(6)** Gina Judith Castillo Espinoza, cédula de identidad 10.586.729-8, bono ley 19.980, por la suma de $10.000.000; **(7)** Selma Sandra Castillo Espinoza, cédula de identidad 10.586.725-5, bono ley 19.980, por la suma de $10.000.000; y **(8)** Amelia Karina Castillo Espinoza, cédula de identidad 11.511.319-4, **(a)** Pensión Ley 19.123, un total de $2.468.568; **(b)** Bono Ley 19.980, por la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XFHXXJQQJRX

suma de $7.531.432; **(c)** Bonificación compensatoria, por la suma de $458.184; **(d)** Aguinaldos por la suma de $46.600.

QUINTO: Que, son hechos que constan en la causa por no haber sido objeto de controversia los siguientes:

1.- Que las actoras Silvia Soledad, Vilma Janet, Mary Mylene, Tilda Marlic, Sandra Susy, Gina Judith, Selma Sandra y Amelia Karina, todas de apellidos Castillo Espinoza, son hijas de Gabriel Antenor Castillo.

2.- Que Gabriel Antenor Castillo, está reconocido como víctima en el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación (Informe Rettig), Tomo II, página 771, instrumento en el que consigna que "El 6 de Julio de 1974 falleció en el Hospital Regional de La Serena, Gabriel Antenor Castillo, minero, dirigente de la Central Única de Trabajadores (CUT). El afectado fue detenido el 20 de septiembre de 1973 por Carabineros de La Serena y conducido a la Comisaría de Coquimbo, donde se le torturó, frente a testigos. El 22 del mismo mes fue trasladado a la Penitenciaría de esa ciudad desde donde el 24 de octubre hubo de ser trasladado al Hospital Regional de esa ciudad al producírsele una hemorragia pulmonar. Permaneció por varios meses hospitalizado hasta que fue dejado en libertad. Al regresar a su ciudad de origen, Andacollo, volvió a ser arrestado, interrogado y torturado por Carabineros. Un testigo que fue detenido junto a él narró dichas torturas, las que consistieron en golpes con las manos y las armas. A los 32 días de estar en la cárcel, la víctima sufrió una grave hemorragia que obligó a hospitalizarlo nuevamente y donde finalmente falleció.

3.- Que las demandantes en sus calidades de hijas de Gabriel Antenor Castillo, han recibido por aplicación de las Leyes 19.980 y 19.123, las siguientes cantidades: **(1)** Silvia Soledad Castillo Espinoza, la suma de $10.000.000; **(2)** Vilma Janet Castillo Espinoza, la suma de $10.000.000; **(3)** Mary Mylene Castillo Espinoza, la suma de $10.000.000; **(4)** Tilda Marlic Castillo Espinoza, la suma de $10.000.000; **(5)** Sandra Susy Castillo Espinoza, la suma de $10.000.000; **(6)** Gina Judith Castillo Espinoza, la suma de $10.000.000; **(7)** Selma Sandra Castillo Espinoza, la suma de $10.000.000; y **(8)** Amelia Karina

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XFHXXJQQJRX

Castillo Espinoza, la suma de $10.504.784, por concepto de pensiones, bonos y aguinaldos.

SEXTO: Que, resulta necesario y oportuno dejar consignado que el 25 de abril de 1990, durante el gobierno del ex Presidente S.E. Patricio Aylwin Azocar, se dictó el Decreto Supremo N°355, mediante el cual se creó la "Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación", que tuvo como misión establecer un cuadro lo más completo posible sobre los graves hechos de violación a los derechos humanos, sus antecedentes y circunstancias; reunir información que permitiera individualizar a las víctimas y establecer su suerte y paradero; recomendar las medidas de reparación o reivindicación que estimara de justicia; y recomendar las medidas legales y administrativas que a su juicio debieran adoptarse para impedir o prevenir la comisión de nuevos atropellos graves a los derechos humanos. El 8 de febrero de 1991 la Comisión entregó al ex Presidente, el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, en él se recepcionaron 3.550 denuncias, de las cuales se consideraron 2.296 como casos calificados.

Seguidamente, el 8 de febrero de 1992, se dictó la Ley 19.123, que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación y le encomendó calificar la posible condición de víctimas de aquellas personas respecto de las cuales a la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación (Comisión Rettig) no le fue posible formarse convicción o cuyos casos no alcanzó a examinar por falta de antecedentes suficientes. La Corporación recibió 1.200 denuncias, de las cuales 899 fueron consideradas como casos calificados de violaciones a los derechos humanos, los que sumados a los casos calificados por el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, da un total de 3.195 casos calificados. Los resultados del trabajo de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación quedaron plasmados en el Informe sobre Calificación de Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y de la Violencia Política.

SEPTIMO: Que, las demandantes en sus calidades de hijas de Gabriel Antenor Castillo (cuya muerte fue calificada por la Comisión Rettig como un

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XFHXXJQQJRX

caso de violación a los derechos humanos), han percibido las sumas señaladas en el considerando quinto, numeral tercero de este fallo, lo que lleva a establecer las actoras han sido beneficiarias de la Leyes 19.123 y 19.980.

OCTAVO: Asentado lo anterior, toca pronunciarse sobre las defensas del Fisco, primeramente en cuanto a la excepción de reparación integral; al efecto se debe tener presnete que la ley N° 19.123, que creó la Corporación Nacional de Reparación y Conciliación, estableció una pensión de reparación y otorgó otros beneficios a favor de las personas que en ella se señalan, dando cuenta de las actuaciones desarrolladas por el Estado chileno en su intento de reparar los daños ocasionados a las personas declaradas víctimas de violaciones a los derechos humanos o de violencia política.

Dicho cuerpo normativo, establece en su artículo 4° que *"en caso alguno la Corporación podrá asumir funciones jurisdiccionales propias de los Tribunales de Justicia ni interferir en procesos pendientes ante ellos. No podrá, en consecuencia, pronunciarse sobre la responsabilidad que, con arreglo a las leyes, pudiere caber a personas individuales"*, lo que deja de manifiesto el pleno resguardo a la garantía constitucional de acudir a los tribunales de justicia cuando se estime que existe un daño que no ha sido reparado íntegramente.

Tampoco se estableció algún tipo de incompatibilidad y/o renuncia entre los beneficios que dicha ley otorga y las indemnizaciones de perjuicios que pudieran ser establecidas en sede judicial, por lo que no existe motivo para presumir que el referido estatuto se dictó con el ánimo de indemnizar todos los daños sufridos por las víctimas de violación a los derechos humanos.

Por lo demás, la situación que afectó a las demandantes está dentro de lo que la teoría del derecho de daños estima procedente, en orden a reparar el daño causado y nada más que el daño, centrando la función primordial de la reparación en la víctima. Así, si el Estado es culpable por los atentados a la dignidad humana, la responsabilidad civil se concretiza en la teoría de daños, cuya función esencial es su reparación, efecto que a su vez se radica en el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XFHXXJQQJRX

patrimonio del Estado quien tiene el deber de repararlo, entre otras formas, por indemnizaciones pecuniarias.

En tal sentido, está acreditado que las demandantes son hijas de Gabriel Antenor Castillo, cuyo deceso acaecido en julio de 1974 fue calificado por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación como un caso de violación a los derechos humanos.

Por consiguiente, el daño que se reclama en autos, se enmarca dentro de lo que se ha denominado daño moral por repercusión o rebote, y la indemnización por este tipo de daño es una manera de abordar la reparación, pues no se pueden borrar los hechos. Así se configura la obligación de otorgar una indemnización pecuniaria que compense el daño causado y que no ha sido íntegramente reparado, por lo que la excepción de pago y/o reparación integral opuesta por el Fisco no podrá prosperar.

NOVENO: El Fisco también opuso la excepción de prescripción de la acción indemnizatoria, fundada en los argumentos explicitados con anterioridad en el presente fallo.

Al respecto sólo caber tener especialmente presente que del tenor literal del Artículo 5° de nuestra Carta Fundamental, fluye que el ejercicio de la soberanía se realiza por el pueblo a través del plebiscito y también, se realiza por las autoridades que la misma Constitución establece; y que dicho ejercicio, reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana; y es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por la Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Por consiguiente, a través de dicha disposición constitucional, se incorporan al derecho nacional las obligaciones contempladas en los instrumentos internacionales, entre las que destaca el deber de indemnizar o reparar íntegramente los daños cometidos por violaciones de los derechos humanos; adquiriendo rango constitucional.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XFHXXJQQJRX

Al respecto la Excma. Corte Suprema, en los autos Rol **22.856-2015**, de fecha 29 de Diciembre de 2015, ha señalado al respecto que, "*tratándose de un delito de lesa humanidad -lo que ha sido declarado en la especie-, cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la correlativa acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción contempladas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional, en armonía con el inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental, que instaura el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, e incluso por el propio derecho interno, que, en virtud de la ley N° 19.123, reconoció en forma explícita la innegable existencia de los daños y concedió también a los familiares de aquellos calificados como detenidos desaparecidos y ejecutados políticos, por violación a los derechos humanos en el período 1973-1990, regalías de carácter económico o pecuniario. En esta línea discurren también SCS Nros. 20.288-14, de 13 de abril de 2105; 1.424, de 1 de abril de 2014; 22.652, de 31 de marzo de 2015, entre otras.*

Por ende, cualquier pretendida diferenciación en orden a dividir ambas acciones y otorgarles un tratamiento desigual resulta discriminatoria y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia y unidad indispensables en un Estado de derecho democrático. Entonces, pretender el empleo de las disposiciones del Código Civil en la responsabilidad derivada de crímenes de lesa humanidad posibles de cometer con la activa colaboración del Estado, como derecho común supletorio a todo el régimen jurídico, hoy resulta improcedente.

Por lo demás, la reparación integral del menoscabo no se discute en el plano internacional, ni se circunscribe a los autores de los crímenes exclusivamente, sino también se prolonga hacia el mismo Estado. La preceptiva internacional no ha creado un sistema de responsabilidad, lo ha reconocido, desde que, sin duda, siempre ha existido, con evolución de las

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XFHXXJQQJRX

herramientas destinadas a hacer más expedita, simple y eficaz su declaración, en atención a la naturaleza de la violación y del derecho violentado."

En conclusión, según lo expresado precedentemente, las excepciones de prescripción principal y subsidiaria serán desestimadas, por encontrar ambas su fundamento en normas de derecho interno, preceptos que, como ha quedado claramente explicitado en el presente fallo, no son aplicables al caso de autos.

El argumento anterior, además ha sido reiterado recientemente en un fallo de fecha **6 de junio pasado**, que señala en su considerando *"...**Octavo:** Que, en suma, pesando sobre el Estado la obligación de reparar a las víctimas y sus familiares consagrado por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, el derecho interno no deviene en un argumento sostenible para eximirlo de su cumplimiento. No sólo por lo ya expresado sino porque este deber del Estado también encuentra su consagración en el derecho interno. En efecto, el sistema de responsabilidad del Estado deriva además del artículo 3º de la Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que dispone que la Administración del Estado está al servicio de la persona humana, que su finalidad es promover el bien común, y que uno de los principios a que debe sujetar su acción es el de responsabilidad; y, consecuentemente con ello, en su artículo 4° dispone que "el Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado". "Así, no cabe sino concluir que el daño moral causado por la conducta ilícita de los funcionarios o agentes del Estado autores de los ilícitos de lesa humanidad en que se funda la presente acción, debe ser indemnizado por el Estado"*. C.S Rol N° 130.949-2020.

DECIMO: Que, habiéndose desestimado las excepciones de reparación integral y de prescripción de la acción civil, toca pronunciarse sobre la procedencia de indemnizar a las actoras por el daño moral con ocasión del homicidio calificado de Gabriel Antenor Castillo, cometido por agentes del

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XFHXXJQQJRX

Estado, y en la afirmativa, fijar la cuantía de la indemnización.

En reiterada jurisprudencia, la Excma. Corte Suprema ha definido el daño moral como la lesión efectuada culpable o dolosamente, que significa molestias en la seguridad personal del afectado, en el goce de sus bienes o en un agravio a sus afecciones legítimas, de un derecho subjetivo de carácter inmaterial e inherente a la persona e imputable a otra.

Mediante la instrumental acompañada en autos a folio 1 se ha acreditado la relación existente entre Gabriel Antenor Castillo, y las actoras de autos, Silvia Soledad Castillo Espinoza, Vilma Janet Castillo Espinoza, Mary Mylene Castillo Espinoza, Tilda Marlic Castillo Espinoza, Sandra Susy Castillo Espinoza, Gina Judith Castillo Espinoza, Selma Sandra Castillo Espinoza, y Amelia Karina Castillo Espinoza, todas hijas del primero.

Que, el vínculo de parentesco descrito permite presumir fundadamente que la pérdida de su padre les causó a las demandantes un enorme desconsuelo, pesar y dolor, considerando, además, las pavorosas circunstancias concomitantes al deceso, mismas que razonablemente profundizaron dichas aflicciones, todo debido a un actuar reprochable llevado a cabo por agentes del Estado.

Corroboran lo anteriormente considerado, los informes particulares de daños psicológicos, rolantes a folio 23, los cuales dan cuenta de los trastornos postraumáticos de los que fueron víctimas las actoras debido al crimen calificado cometido por agentes del Estado en contra de su padre Gabriel Antenor Castillo, daños emocionales que deben ser reparados, por cuanto es deber del Estado respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana como son la integridad física y psíquica, no siendo tolerable bajo ningún respecto que sus agentes hayan lesionado los derechos fundamentales de las demandantes, por lo que el Estado debe responder.

UNDECIMO: Así las cosas, el daño experimentado por las actoras sólo se puede enmarcar dentro de aquél denominado “daño moral por repercusión o rebote”, por lo que resulta plausible entonces acoger la demanda, y tal circunstancia conlleva a determinar los perjuicios que las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos sufrieron en el régimen militar.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XFHXXJQQJRX

Ello es una cuestión de ponderación y valoración que se le impone al tribunal, con el objeto de establecer y precisar los daños, la aflicción y el dolor, mismos que no solo son posibles de presumir fundadamente, sino también por el principio de normalidad, que indica que cualquier persona que ha experimentado la desaparición forzosa o fallecimiento de un familiar cercano, como lo fue el padre de las actoras, por agentes del Estado, sufre un daño moral que debe ser reparado.

En esta labor de determinación del quantum indemnizatorio, esta sentenciadora considera como aspectos relevantes las siguientes circunstancias: **(a)** las relaciones de parentesco, en la especie, las actoras son todas hijas de Gabriel Antenor Castillo, cuya muerte fue calificada como un caso de violación a los derechos humanos por la Comisión Rettig; y **(b)** las indemnizaciones fijadas por los tribunales superiores de justicia en circunstancias análogas.

DUODECIMO: Sin perjuicio de lo anterior y que, además, se viene desestimando la excepción de reparación integral y/o satisfactoria, esta sentenciadora es del parecer de considerar en la indemnización final, los montos percibidos por las actoras al amparo de las Leyes 19.123 y 19.980, que ascienden a $10.000.000, a cada una de las demandantes, teniendo para ello la naturaleza de las prestaciones otorgadas por el Estado en este tipo de materias.

En efecto, el hecho dañoso que motivó la dictación de las leyes antedichas, fue el hecho ilícito del actuar de los agentes del Estado hacia los detenidos desaparecidos y/o asesinados políticos. Enseguida, debe tenerse especial atención que el ilícito es la causa adecuada del beneficio y del daño, es decir, que tanto el beneficio como el daño provienen del mismo hecho ilícito.

En este aspecto, las leyes de reparación fueron una reacción positiva del Estado tendientes a lograr intentar reparar el daño causado, lo que en ningún caso inhibe o coarta el derecho a que las personas que se sienten perjudicadas o insatisfechas accionen y soliciten la reparación integral de su daño.

A mayor abundamiento, tanto las leyes de reparación como las indemnizaciones otorgadas por los tribunales cumplen una función reparadora

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XFHXXJQQJRX

de daños, que emana de la misma naturaleza, cual es el daño moral, siendo ambas compatibles y complementarias.

Así las cosas, la regla de la *Compensatio lucri cum damno* es un principio de imputación de daños, dentro de la teoría del derecho de daños y la reparación integral, por lo que emanando el mismo daño del actuar ilícito de los agentes del Estado, teniendo además la misma naturaleza cual es la reparación del daño moral, por ser víctimas de la Responsabilidad del Estado, el monto ya referido y otorgado estos años debe ser considerado en la suma final a recibir por parte de las víctimas, tal como en el mismo sentido lo resolvió la Sentencia ingreso Corte 1763-2020, de esta Corte de Apelaciones.

DECIMO TERCERO: Que, en la misma línea que se viene desarrollando, considerar el monto que han recibido las actoras no significa descartar que todo daño debe ser íntegramente reparado. Citando al profesor Llamas Pombo "*difícil es ponderar la correcta valoración del sufrimiento, la pena, angustia, las vivencias desagradables e incluso el trauma psíquico, más aún traducir a una categoría diferente la de la reparación económica de los daños morales y ello queda en definitiva a la prudencia de los tribunales, dentro de los límites de las pretensiones resarcitivas producidas en la causa"* (Eugenio Llamas Pombo. "Las formas de prevenir y reparar el daño". Wolters Kluwer, España 2020, pág.203.)

Por su parte, en la doctrina nacional, la profesora Domínguez Hidalgo refiere que la forma predilecta y más eficiente de tutela personal es la acción indemnizatoria. En la especie, la *acción de responsabilidad civil alcanza esa eficiencia porque es la única acción civil que se funda precisamente solo en la condición de persona. Siguiendo a López Jacoste, la responsabilidad civil se ha constituido en una garantía genérica de plenitud personal (*Carmen Domínguez Hidalgo. "El Principio de reparación integral en sus contorno actuales", Thomson Reuters, año 2019, pág. 87)

En consecuencia, es perfectamente posible la compatibilidad entre los beneficios pecuniarios otorgados por las leyes de reparación con las indemnizaciones que otorga el poder judicial, y no se inhibe conceder un

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XFHXXJQQJRX

monto por el daño extrapatrimonial por todo aquello que se estime que no ha sido reparado. Se cumple así el principio de reparación integral del daño, cuyo reconocimiento en la doctrina es aceptada como la función primordial del derecho de daños y que permite además, dar fuerza a los argumentos propios de la responsabilidad civil.

DECIMO CUARTO: Que en consecuencia, y según lo expuesto precedentemente, se fijarán las siguientes indemnizaciones de perjuicios, por daño moral, que deberá pagar el Estado a las víctimas:

1.- Silvia Soledad Castillo Espinoza: la suma de $100.000.000.-

2.- Vilma Janet Castillo Espinoza: la suma de $100.000.000.-

3.- Mary Mylene Castillo Espinoza: la suma de $100.000.000.-

4.- Tilda Marlic Castillo Espinoza: en la suma de $100.000.000.-

5.- Sandra Susy Castillo Espinoza: en la suma de $100.000.000.-

6.- Gina Judith Castillo Espinoza: en la suma de $100.000.000.-

7.- Selma Sandra Castillo Espinoza: en la suma de $100.000.000.-; y

8.- Amelia Karina Castillo Espinoza: en la suma de $100.000.000.-

El monto indemnizatorio fijado, deberá pagarse debidamente reajustado desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada; más los intereses corrientes para operaciones de crédito de dinero no reajustables, contados desde que el Fisco incurra en mora, esto es, la notificación del cumplimiento incidental.

Por estas consideraciones, y visto además, lo dispuesto en los artículos 144, 160, 170, 254, 748 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; el Decreto 1040, de 26 de Septiembre de 2003, la Ley 19.992 y la Ley 20.874;

SE DECLARA:

1.- Que **se rechazan** las excepciones opuestas por el demandado.

2.- Que, **se acoge** la demanda intentada a folio 1, y se condena al Fisco de Chile a pagar a cada una de las actoras la suma única y total de $100.000.000.-

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XFHXXJQQJRX

(cien millones de pesos), en la forma señalada en el considerando **décimo cuarto**.

3.- Que, no se condena en costas al demandado, por haber tenido motivo plausible para litigar.

Rol C-6530-2023.-

Regístrese, notifíquese y elévese en consulta si no se apelare.

DICTADA POR ISABEL MARGARITA ZÚÑIGA ALVAYAY, JUEZA TITULAR DEL PRIMER JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO.- (Fgm).-

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago**, **veinticuatro de Noviembre de dos mil veintitrés**

Isabel Margarita Zúñiga Alvayay
Juez
PJUD
Veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés
09:19 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XFHXXJQQJRX